



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de marzo de 2006

Núm. 44 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 39
Núm. exp. 121/000039)

PROYECTO DE LEY

621/000044 Sobre técnicas de reproducción humana asistida.

ENMIENDAS

621/000044

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Senado, 17 de marzo de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 2006.—P. D., El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al párrafo 14 de la Exposición de Motivos un nuevo inciso y modificar el comienzo del párrafo 15, con el siguiente texto:

«Por otro lado, la realidad de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en nuestro país no puede ser ajena a la consideración de que dichas técnicas se han desarrollado de manera extensiva en especial en el ámbito privado. La Ley prevé la intervención de la Administración para garantizar el respeto a uno de los principios que han de regir la donación de células y tejidos humanos: su carácter no lucrativo o comercial. A este respeto se enuncia el principio y las limitaciones que se establecen en concordancia con la Directiva 2004/23/CE, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos, especialmente en cuanto a garantizar que la obtención de células y tejidos humanos se obtenga de forma altruista y sin ánimo de lucro y en cuanto a limitar las actividades de promoción y publicidad en cumplimiento de la anterior garantía.

Por otro lado, la intervención de los poderes públicos en este campo debe ir dirigida también a compensar la asimetría de información que existe entre quienes acuden a demandar la aplicación de estas técnicas y quienes las aplican, de manera que se garantice en lo posible el equilibrio de intereses entre unos y otros. Uno de los mecanismos prioritarios para contribuir a la equidad de esa relación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que es importante adelantar en la Exposición de Motivos la preocupación del legislador en que se cumplan los principios que la Unión Europea ha proclamado para la donación de células y tejidos en lo que respecta a su carácter gratuito y altruista. Para ello nada más apropiado que reflejar en la parte expositiva la Directiva 2004/23/CE que, en su artículo 12, acierta a encomendar a los estados miembros la adopción de medidas que garanticen tales principios.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 2. Técnicas de reproducción humana asistida.

2. La aplicación de cualquier otra técnica no relacionada en el anexo requerirá la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto, para su práctica provisional y tutelada como técnica experimental.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización de las técnicas de reproducción asistida es una competencia de las Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión sin menoscabo de la capacidad de la Administración Central en la determinación de los criterios básicos de las mismas.

El requerimiento de informe previo favorable de un organismo dependiente del Ministerio como es la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida menoscaba radicalmente esta competencia autonómica al establecer

un requisito vinculante de un organismo dependiente del poder central, lo que supone, en la práctica, la posibilidad de establecer un veto previo a una decisión de competencia de las administraciones sanitarias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 del Proyecto de Ley que quedaría de la siguiente forma:

«2. La autorización de un centro o servicio sanitario para la práctica de las técnicas de reproducción asistida exigirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Capítulo V de esta Ley y demás normativa vigente, en especial, la dirigida a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Materializar en este ámbito los mandatos del artículo 49 de la Constitución Española y de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a fin de que las personas con discapacidad vean garantizado sin discriminaciones su derecho a acceso a los centros y servicios relacionados con la reproducción asistida.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3.**

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 5. Donantes y contratos de donación.

3. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación, y no podrá suponer incentivo económico para ésta.

Cualquier actividad de publicidad o promoción por parte de centros autorizados que incentive la donación de células y tejidos humanos deberá respetar el carácter altruista de aquélla, no pudiendo, en ningún caso, alentar la donación mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos.

La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida fijará periódicamente las condiciones básicas que garanticen el respeto al carácter gratuito de la donación así como el respeto a las normas en materia de publicidad. Las administraciones sanitarias fijarán los límites económicos a aplicar y llevarán a cabo de forma coordinada la inspección y control del cumplimiento por parte de los centros ubicados en sus respectivos territorios, de lo dispuesto en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2004/23 establece unos principios en relación con la donación de células y tejidos. Entre ellos destaca la necesidad de prohibir las donaciones remuneradas de células y tejidos. El proyecto introduce este principio de forma tajante en su artículo 5.3 si bien entendemos que es posible mejorar su contenido y hacerlo más acorde con los mandatos de la citada directiva.

Así en cuanto a las compensaciones que puede recibir la persona donante se incluye mediante la enmienda el término «estrictamente» como cualificador de la limitación de la compensación a recibir.

Por otro lado, el proyecto había olvidado las actividades de promoción y publicidad que llevan a acabo los centros y es necesario incluir determinadas normas respecto a las mismas acordes con la Directiva 2003/23. Por ello se añade que dichas actividades publicitarias en apoyo de la donación no podrán, en ningún caso, llevarse a cabo con vistas a ofrecer o buscar un beneficio económico.

Por último, si bien el proyecto contempla que la Comisión Nacional se encargue de fijar los criterios y límites económicos a aplicar para garantizar el carácter altruista de la donación, entendemos que la labor de la comisión ha de ser la de establecer las condiciones básicas para garantizar los principios que marca el propio artículo pero sin perjuicio de que el desarrollo de los criterios particulares y límites económicos que garanticen la aplicación de dichos principios debe ser regulado por las autoridades sanitarias correspondientes al ser ésta una competencia ejecutiva. Por otra parte, se contempla esta previsión con otra función típicamente ejecutiva cual es la de inspeccionar y controlar a los centros ubicados en el ámbito territorial de cada administración sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.2**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

2. La aplicación de técnicas de diagnóstico preimplantacional para cualquier otra finalidad no comprendida en el apartado anterior, o cuando se pretendan practicar en combinación con la determinación de los antígenos de histocompatibilidad de los preembriones in vitro con fines terapéuticos para terceros, requerirá de la autorización expresa, caso a caso, de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto, que deberá evaluar las características clínicas, terapéuticas y sociales de cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización de técnicas de diagnóstico preimplantacional es una competencia de las Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión sin menoscabo de la capacidad de la Administración Central en la determinación de los criterios básicos de las mismas.

El requerimiento de informe previo favorable de un organismo dependiente del Ministerio como es la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, menoscaba radicalmente esta competencia autonómica al establecer un requisito vinculante de un organismo dependiente del poder central, lo que supone, en la práctica, la posibilidad de establecer un veto previo a una decisión de competencia de las administraciones sanitarias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.3**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 13. Técnicas terapéuticas en el preembrión.

3. La realización de estas prácticas en cada caso requerirá de la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al artículo 12.2, ya que la autorización de estas prácticas es una competencia de las Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión, sin menoscabo de la capacidad de la Administración central para la determinación de los criterios básicos.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.1.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 15. Utilización de preembriones con fines de investigación.

1.d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto, si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización de técnicas de diagnóstico preimplantacional, de técnicas terapéuticas en el preembrión, de las técnicas de reproducción asistida así como de la investigación relacionada con ellas o con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares es una competencia de las

Comunidades Autónomas por ser una competencia de gestión sin menoscabo de la capacidad de la Administración Central en la determinación de los criterios básicos de las mismas.

El requerimiento de informe previo favorable de un organismo dependiente del Ministerio como es la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o del Ministerio de Sanidad a través del Instituto Carlos III, menoscaba radicalmente esta competencia autonómica dependiente del poder central, lo que supone, en la práctica, la posibilidad de establecer un veto previo a una decisión de competencia de las administraciones sanitarias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 20 del Proyecto de Ley, que quedaría así:

«2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida representantes designados por el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas, las distintas sociedades científicas y por entidades, corporaciones profesionales y asociaciones y grupos de representación de consumidores y usuarios, organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

El órgano consultivo creado por la Ley —la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida— debe estar formado no sólo por representantes gubernamentales, profesionales biomédicos y científicos, sino también por agentes sociales cualificados y con intereses objetivos en estas técnicas, como son las entidades asociativas de representación de la discapacidad, así como profesionales del ámbito de la ética. Se propone concretamente que en la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida esté presente al menos un representante de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con disca-

pacidad, que dice: «Las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.»

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.4**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 20. Objeto, composición y funciones.

4. Será preceptivo el informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, o de las Comisiones homólogas de las Comunidades Autónomas que se creen al efecto.»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26. Infracciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo número con el ordinal que corresponda a continuación de la 6ª contenida en la letra b) del

apartado 2 del artículo 26 referido a las infracciones graves.

«6ª bis. La publicidad o promoción que incentive la donación de células y tejidos humanos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos en contra de lo previsto en el artículo 5.3.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 5.3 debe cohonestarse el régimen sancionador con la tipificación de una nueva conducta infractora relativa a la publicidad incentivadora de las donaciones mediante el ofrecimiento de beneficios económicos.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Segunda. Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos.

La Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos mantendrá su composición, competencias y reglas de funcionamiento actuales, dependiente del Instituto de Salud “Carlos III”. En particular le corresponderá la emisión, en su caso, del informe preceptivo previsto en el segundo inciso del artículo 15.1.d) relativo a los proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares troncales embrionarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.3.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Tercera. Organización Nacional de Trasplantes.

3. Son fines generales de la Organización Nacional de Trasplantes, sin perjuicio de las competencias del Instituto de Salud “Carlos III” y de las atribuciones de otros órganos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de las Comunidades Autónomas:

a) Coordinar la política general de donación y trasplantes de órganos y tejidos de aplicación en humanos en España.»

JUSTIFICACIÓN

Con la actual redacción de este artículo nos encontráramos con la paradoja de que un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Sanidad sería el encargado de gestionar la política de trasplantes de órganos, tejidos y células de origen humano, siendo esta competencia de gestión sanitaria exclusiva de las administraciones sanitarias.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Senado, 10 de marzo de 2006.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 6 en los siguientes términos:

«3. Si la mujer estuviera casada, podrá solicitar el consentimiento a su cónyuge; si no se solicitara o no se

prestara dicho consentimiento por parte de su cónyuge, no se presumirá la filiación matrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos discriminatorio y contrario a la autonomía de la mujer en su decisión de maternidad el tener que solicitar el consentimiento del cónyuge a la hora de que le sean aplicadas las técnicas que regula esta ley. Sin embargo siendo que el artículo 108 del Código Civil presume la filiación matrimonial, creemos que el caso en que el o la cónyuge no preste consentimiento debe llevar aparejado la no aplicación de la presunción de filiación, que por otra parte podrá también ser inscrita por reconocimiento.

Se sustituye el término marido por cónyuge en coherencia con el resto de leyes que se están tramitando en las Cortes Generales y entre ellas la de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la última frase del apartado 4 del artículo 6, a partir de donde empieza «En todo caso el equipo médico (...)» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Una interpretación racional de lo que dispone este párrafo nos hace pensar que es difícil dar cumplimiento a lo establecido, y qué criterios se deben adoptar para garantizar la compatibilidad psicológica con la mujer receptora y su entorno familiar. La redacción del texto del proyecto de ley sólo aporta confusión.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo 8, con la siguiente redacción:

«1. Ni la mujer progenitora ni su cónyuge...»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el término marido por cónyuge en coherencia con el resto de leyes que se están tramitando en el Parlamento y entre ellas la de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 8, con la siguiente redacción:

«2. Se considera escrito indubitativo... prestado por persona no casada con anterioridad a la utilización de las técnicas...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, se introduce esta enmienda (cambio de varón no casado por persona no casada) para no excluir la maternidad compartida entre dos mujeres.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 22:

«Los centros en los que se practiquen técnicas de reproducción asistida están obligados a suministrar a las respectivas comunidades autónomas la información precisa para el adecuado funcionamiento de los registros.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de garantizar que la información que se suministre por los centros a los registros estatales se canalice a través de las respectivas comunidades autónomas que han autorizado los proyectos.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Quinta. Garantía de no discriminación de las personas con discapacidad.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley, no pudiendo ser discriminadas ni sometidas a trato desigual por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción asistida humana.»

JUSTIFICACIÓN

La Carta Europea de Derechos Fundamentales (artículo 21) y la Constitución Española (artículo 14) prohíben cualquier género de discriminación por razón de discapacidad. La reciente Ley 51/2003, de 2 de diciembre, ya citada, desarrolla pormenorizadamente en nuestro ordenamiento jurídico la dimensión de la no discriminación en la esfera de la discapacidad, con inspiración directa en el acervo europeo sobre la materia. La utilización por parte de personas con discapacidad de las técnicas de reproducción humana asistida ha sido un campo en el que se han producido y producen discriminaciones por causa de discapacidad (denunciadas por el movimiento asociativo), habiéndose sucedido casos de denegación de acceso a estas técnicas a de-

terminadas personas por el mero hecho de concurrir en ellas una discapacidad. Estas conductas son absolutamente reprobables, por lo que la Ley debe recoger expresamente un mandato antidiscriminatorio que evite en el futuro que situaciones de esta índole puedan darse.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Senado, 16 de marzo de 2006.—P. D., El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

«I

La aparición de las técnicas de reproducción asistida en la década de los setenta supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de la esterilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patología. La novedad y utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy pronto en los países de nuestro entorno la necesidad de abordar su regulación. En España esta necesidad se materializó tempranamente mediante la aprobación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida. La ley española fue una de las primeras en promulgarse entre las legislaciones sobre esta materia desarrolladas en países de nuestro entorno cultural y geográfico. Dicha ley supuso un indudable avance científico y clínico en la medida en que las técnicas de reproducción asistida, además de coadyuvar a paliar los efectos de la infertilidad, se manifiestan como especialmente útiles para otros fines, tales como los diagnósticos o de investigación. El importante avance científico constatado en los últimos años, el desarrollo de nuevas técnicas de reproducción, el aumento del potencial investigador y la necesidad de dar respuesta al problema del destino de los embriones preimplantatorios supernumerarios hicieron necesaria una reforma de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre.

La Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, tenía como objetivo fundamental

resolver el problema de acumulación de embriones preimplantatorios sobrantes de los procesos de fecundación in vitro en España, atendiendo a las principales recomendaciones de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y del Comité Asesor de Ética de Ciencia y Tecnología con el objeto resolver la laguna legal existente en relación al posible destino de los embriones preimplantatorios una vez transcurrido el período máximo de crioconservación de cinco años existente. La reforma se concretó en la modificación de los artículos 4 y 11 de la Ley 35/1988 con el objeto de reducir al máximo la generación de embriones preimplantatorios supernumerarios y modificar los criterios de crioconservación, a la vez que se trataba de reducir el número de embarazos múltiples. La reforma del artículo 4 se materializó en el establecimiento de un límite máximo al número de embriones preimplantatorios que podían ser transferidos a una mujer en cada ciclo, a fin de reducir el número de partos múltiples, y evitar así los riesgos que este tipo de embarazos puede suponer tanto para la madre como para los hijos. Asimismo, con vistas a evitar la generación de embriones preimplantatorios supernumerarios, se establece un límite máximo a la fecundación de un máximo de tres ovocitos de la misma mujer en cada ciclo. Excepcionalmente se contempla la posibilidad de que el equipo médico, ante la existencia de dificultades adicionales que redujeran la probabilidad de anidación y gestación, pudiera fecundar un número superior de ovocitos asumible por la pareja dentro de su proyecto reproductivo. El artículo preveía igualmente que el Ministerio de Sanidad y Consumo, asesorado por la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, elaborara un protocolo que determinara las tipologías fisiopatológicas para las que se podría fecundar un número superior de ovocitos. En el artículo 11, aparte de elevar el límite máximo de crioconservación del semen y de ajustar la regulación sobre crioconservación de ovocitos, se establecían nuevos requisitos para los casos en los que se produjera la crioconservación de embriones preimplantatorios sobrantes, tales como la firma por parte de las parejas de un compromiso de responsabilidad sobre sus embriones preimplantatorios sobrantes, la ampliación del plazo de crioconservación hasta la vida fértil de la mujer, o la obligación de que los centros autorizados que procedan a la crioconservación de embriones preimplantatorios humanos dispusieran de un seguro, o instrumento equivalente, que respalde su capacidad para compensar a las parejas en el supuesto de que se produjera un accidente o siniestro que afecte a los embriones preimplantatorios crioconservados.

En la disposición final primera se especifican las grandes líneas de actuación en relación con los embriones preimplantatorios que hayan sido crioconservados con antelación a la entrada en vigor de la ley, previendo el procedimiento de solicitud del consentimiento informado de las parejas progenitoras, o de la mujer en su caso, a las que se les ofrecían cuatro alternativas: mantener el estado de crioconservación hasta que les sean transferidos; donarlos con fines reproductivos a otras parejas que estén en lista de espera de fecundación in vitro, manifestar su aprobación para que el material biológico obtenido tras la descongela-

ción pueda ser utilizado con fines de investigación u optar por su descongelación sin otro fin posterior. De esta manera se regulaba que el material biológico que se obtuviera tras la descongelación de los embriones preimplantatorios que cuenten con el consentimiento favorable podría ser aprovechado con fines de investigación de acuerdo con una serie de medidas de control científico y ético. A todos los efectos, el material biológico obtenido tras la descongelación será tratado de acuerdo con la legislación vigente sobre donación y utilización de células y tejidos de origen humano.

A efectos de la aplicación del protocolo de descongelación y con el objeto de asegurar la calidad y el control científico y ético de la investigación biomédica que se realice a partir de las estructuras biológicas que se obtengan, en la disposición adicional única se crea, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, el Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, del que pasará a depender la Organización Nacional de Trasplantes. Este Centro será el encargado de aplicar el procedimiento de descongelación de los embriones preimplantatorios que hayan sido cedidos con el objeto de que sus estructuras biológicas puedan ser utilizadas en el ámbito de la investigación biomédica y la medicina regenerativa. En este Centro se llevará un Registro de Centros y Equipos Autorizados para investigar con células y tejidos de origen humano, que sustituye al Registro Nacional de Centros o Servicios Autorizados previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones preimplantatorios y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. El Centro contaba con un Banco Nacional de Líneas Celulares, que se encargará de la elaboración, el almacenamiento, la conservación y gestión de las líneas celulares, de acuerdo con las normas y estándares que determine la legislación nacional e internacional. Asimismo, se creó una Comisión de Seguimiento y Control de Donación y Utilización de Células y Tejidos Humanos dependiente del Centro Nacional de Investigación Celular y Medicina Regenerativa, que sustituirá a la Comisión Nacional de Donación y Utilización de Embriones preimplantatorios y Fetos prevista en la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones preimplantatorios y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. El Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa agrupa todas las funciones que hasta el momento realizaba la Organización Nacional de Trasplantes, y las amplía a la de promover y coordinar la investigación celular y la medicina regenerativa en nuestro país. En este sentido, aunque la creación del centro surge con motivo de la reforma de la Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción humana asistida, y en concreto, como instrumento que garantiza el control sobre las investigaciones que se realicen sobre las estructuras biológicas de los embriones preimplantatorios que hayan sido cedidos con ese fin, el alcance y los objetivos del centro van mucho más allá: aparte de incluir otras actividades relacionadas con el trasplante de órganos y tejidos (controlados desde la ONT), el nuevo Centro promoverá la investigación con todo tipo de líneas celulares pro-

cedentes de tejidos adultos, médula ósea, sangre de cordón umbilical, etc.

II

Partiendo de los principios y mejoras establecidos en la Ley 45/2004, la presente ley introduce algunas mejoras adicionales en lo relativo a la autorización del uso generalizado de las técnicas de crioconservación de ovocitos y tejido ovárico, la mejora de la regulación existente sobre el Registro Nacional de actividad de los centros y servicios de reproducción humana asistida, o la reorganización de las funciones de coordinación y control de la actividad de donación y uso de células, tejidos y órganos.

La ley es respetuosa con la realidad autonómica actual del Estado español, en el que la autorización de proyectos concretos corresponde de manera indudable a las comunidades autónomas, a las que se dota del necesario apoyo técnico, mediante el reforzamiento del papel asesor de una única comisión, de la que forman parte representantes de las propias comunidades autónomas. Precisamente por ello, la ley refuerza el papel asesor de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, que debe emitir informes preceptivos acerca de cuántos proyectos nuevos, sea para el desarrollo de nuevas técnicas, sea como investigación de carácter básico o aplicado, se puedan promover, pero, al mismo tiempo, mantiene la capacidad decisoria de las autoridades sanitarias correspondientes. Por otro lado, la realidad de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en nuestro país no puede ser ajena a la consideración de que dichas técnicas se han desarrollado de manera extensiva, en especial, en el ámbito privado. De esa realidad se deriva que la intervención de los poderes públicos en este campo debe ir dirigida también a compensar la asimetría de información que existe entre quienes acuden a demandar la aplicación de estas técnicas y quienes las aplican, de manera que se garantice en lo posible el equilibrio de intereses entre unos y otros. Uno de los mecanismos prioritarios para contribuir a la equidad de esa relación es la disponibilidad de una información accesible a los usuarios de las técnicas que sea clara y precisa sobre la actividad y los resultados de los centros y servicios que las practican. Esta necesidad se traduce en la ley en el reforzamiento de los registros y otros mecanismos de información que deben constituirse, hasta el punto de considerar dicha información pública como un elemento esencial de la práctica de las técnicas, de manera que se proporcionen a los ciudadanos que acuden a los centros los instrumentos adecuados de información que les permitan ejercer con criterios sólidos su capacidad de decisión. Para ello, además del Registro de donantes de gametos y embriones preimplantatorios con fines de reproducción humana, ya previsto en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, se crea el Registro de actividad de los centros de reproducción asistida. En el primero se consignarán los hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras y la localización original de unos y

otros en el momento de la donación y de su utilización. Y en el segundo se registrarán los datos sobre tipología de técnicas y procedimientos, tasas de éxito y otras cuestiones que sirvan para informar a los ciudadanos sobre la calidad de cada uno de los centros, que deberán hacerse públicos, al menos, una vez al año. También se recogerá el número de embriones preimplantatorios que se conserven en cada centro o servicio de reproducción. La ley concluye con el correspondiente régimen de infracciones y sanciones, en el que se definen las conductas prohibidas y se les asignan las correspondientes sanciones. Por último, esta ley deroga la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, y modifica el organismo autónomo Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, que pasa a denominarse Organización Nacional de Trasplantes y a asumir sus funciones y competencias, excepto las que corresponden al Instituto de Salud «Carlos III», lo que supone la separación de las funciones puramente asistenciales de las relacionadas con la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **texto del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«preembrión o preembriones».

Debe decir:

«embrión preimplantatorio o embriones preimplantatorios».

JUSTIFICACIÓN

El concepto preembrión carece de base científica. El término adecuado para el embrión antes de la implantación, obtenido in vitro o in vivo, es el de embrión preimplantatorio.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El concepto preembrión carece de base científica. El término adecuado para el embrión antes de la implantación, obtenido in vitro o in vivo, es el de embrión preimplantatorio.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 1.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Se prohíbe la obtención de embriones preimplantatorios humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar el texto actualmente vigente, derivado del Convenio de Oviedo.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

El punto 2 del artículo 3 será sustituido por la siguiente redacción:

«2. Con carácter previo al inicio del tratamiento, el equipo médico analizará la situación de cada mujer o de cada pareja, con el objeto de que, teniendo en cuenta su proyecto reproductivo y de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el apartado 3 del artículo 11, pueda ajustar aquellos aspectos del tratamiento relacionados con la intensidad de la estimulación ovárica, el número de ovocitos que se pretenden fecundar y el número de embriones preimplantatorios que se va a transferir. Para ello se tendrán en cuenta las circunstancias particulares de la mujer, tales como su edad, su historial clínico o las posibles causas de esterilidad. En todo caso, el tratamiento deberá evitar la gestación múltiple, la práctica de la reducción embrionaria y la generación de embriones preimplantatorios supernumerarios.

Sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres embriones preimplantatorios en una mujer en cada ciclo.

Se fecundará un máximo de tres ovocitos que puedan ser transferidos a la mujer en el mismo ciclo, salvo en los casos en los que lo impida la patología de base de los progenitores.

Las tipologías fisiopatológicas de estos casos en los que se permita fecundar un número mayor de ovocitos, siempre que sea asumible por la pareja dentro de su proyecto reproductivo, serán especificados en un protocolo elaborado por el Ministerio de Sanidad y Consumo con el asesoramiento e informe previo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la vigente Ley de Reproducción Humana Asistida garantiza mejor la salud de la mujer según el estado actual de los avances científicos.

—————

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11. Puntos 3, 4, 5, 6, y 7.**

ENMIENDA

De sustitución.

Los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 11 propuesto serán sustituidos por los siguientes puntos:

«3. Cuando en los casos excepcionales previstos en el apartado 2 del artículo 3 se hayan generado embriones preimplantatorios supernumerarios serán crioconservados por un plazo equivalente a la vida fértil de la mujer con el objeto de que se le puedan transferir en intentos posteriores. En estos casos, los progenitores deberán firmar un “compromiso de responsabilidad sobre sus embriones preimplantatorios crioconservados”. En él se incluirá una cláusula por la que la pareja o la mujer, en su caso, otorgarán su consentimiento para que, en el supuesto de que los embriones preimplantatorios crioconservados no les fueran transferidos en el plazo previsto, sean donados con fines reproductivos como única alternativa.

4. Antes de iniciar un tratamiento de reproducción asistida será necesario comprobar que la pareja, o la mujer en su caso, no tengan embriones preimplantatorios crioconservados en algún centro nacional del reproducción asistida. Si se comprobara su existencia, y salvo que concurra alguno de los impedimentos previstos en esta Ley para disponer de ellos, no se podrá iniciar un nuevo tratamiento.

5. Los centros de fecundación in vitro que procedan a la crioconservación de embriones preimplantatorios humanos de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberán disponer de un seguro o instrumento equivalente que garantice su capacidad para compensar económicamente a las parejas en el supuesto de que se produjera un accidente que afecte a los embriones preimplantatorios crioconservados.

6. En ningún caso, los embriones preimplantatorios crioconservados que pudieran quedar sin transferir quedarán a disposición directa de los centros o servicios de reproducción humana asistida, correspondiendo su tutela al Ministerio de Sanidad a través del Instituto Nacional de Salud Carlos III.

7. El incumplimiento de lo establecido en este artículo y en el artículo 4 de esta Ley podrá dar lugar a la suspensión temporal o pérdida de la autorización como centro de reproducción humana asistida.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la redacción de la Ley aprobada en el año 2003.

—————

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 12 que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para la detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz, sin tratamiento curativo prenatal o postnatal y que comprometa la viabilidad del embrión preimplantatorio, con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección de embriones preimplantatorios no afectos para su transferencia.

2. La aplicación de las técnicas de diagnóstico preimplantacional requerirá de la autorización expresa de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida que deberá evaluar las características clínicas y terapéuticas del caso.

3. Con el objeto de impulsar el tratamiento de enfermedades que exijan la donación de precursores histocompatibles, el Ministerio de Sanidad y Consumo en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverán el desarrollo de la donación y conservación de sangre de cordón umbilical, tanto de carácter antólogo como heterólogo.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer límites y responsabilidades en el diagnóstico preimplantacional y la consiguiente selección embrionaria que instrumentaliza la vida humana.

Es necesario favorecer el tratamiento de enfermedades que requieran de donantes histocompatibles, más que abrir la puerta al uso eugenésico de las técnicas de infertilidad, se debe promover la conservación y utilización de la sangre de cordón umbilical, impulsando el sistema de donación heteróloga, y abriendo la puerta al uso antólogo, de acuerdo con los últimos avances científicos y con lo que se está haciendo en otros países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 14. Se añadirán dos nuevos puntos 4 y 5.

«4. Se promoverá con carácter prioritario la investigación dirigida a perfeccionar las técnicas de reproducción asistida que eviten estimulaciones ováricas fuertes y promuevan la sustitución progresiva de la crioconservación de embriones preimplantatorios por la de ovocitos.

5. En ningún caso la utilización de gametos con fines de investigación podrá derivar en prácticas que supongan riesgo para la salud del donante.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan garantías en prevención de la salud de la mujer. Es conveniente promover la utilización de ovocitos en vez de embriones preimplantatorios para la investigación.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.1**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 15.1 que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La investigación o experimentación con embriones preimplantatorios sobrantes procedentes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, previos a la entrada en vigor de la ley 45/2003, sólo se autorizará si se atiende a los siguientes requisitos...»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia a la ley 45/2003 y el Convenio de Oviedo.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Creación de nuevos puntos 3, 4 y 5.

«3. En cualquier caso, la utilización de embriones preimplantatorios humanos y las estructuras biológicas que de ellos se pudieran derivar deberá regirse según la legislación vigente sobre donación y utilización de células,

tejidos y órganos humanos, especialmente en lo relativo a la ausencia de lucro.

4. Se prohíbe el comercio y uso industrial de embriones preimplantatorios humanos y sus células.

5. El movimiento transfronterizo de embriones preimplantatorios humanos y de las estructuras biológicas que de ellos se pudieran derivar deberá ser autorizado caso por caso por la autoridad competente, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y otros órganos competentes. En ningún caso, el intercambio podrá tener fin lucrativo. Se prohíbe la introducción en territorio nacional de embriones preimplantatorios o estructuras biológicas procedentes de embriones preimplantatorios cuando estos se hayan obtenido con fines diferentes a la procreación o mediante técnicas prohibidas en España.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las recomendaciones del Comité Asesor de Ciencia y Tecnología, de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida y del Convenio de Oviedo.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «y pacientes» tras «... grupos de representación de consumidores y usuarios».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a las asociaciones de pacientes en la composición de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida fomentando su participación.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 21 y 22**.

ENMIENDA

De sustitución.

Los artículos 21 y 22 quedarán refundidos en un nuevo artículo 21:

Artículo 21.

«El Registro Nacional de actividad de los Centros y Servicios de Reproducción Asistida.

1. El Registro recogerá la información más relevante de la actividad de los centros y servicios de reproducción humana asistida autorizados, que permita el seguimiento caso por caso de los tratamientos y la trazabilidad de los gametos y embriones preimplantatorios que en ellos se obtengan.

2. El Registro Nacional consistirá en una base de datos de carácter informático que será desarrollada y gestionada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Sin menoscabo de los registros autonómicos que las Comunidades Autónomas pudieran desarrollar, éstas gestionarán y accederán de forma directa a la información del Registro Nacional relativa a los tratamientos que afecten a residentes o a centros y servicios autorizados en su territorio. El registro deberá estar interrelacionado e integrado con el Registro de Centros y Servicios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida regulado por el Real Decreto 413/1996, de 1 de marzo.

3. Los centros y servicios autorizados de Reproducción Humana Asistida deberán registrar los datos individuales de cada tratamiento que realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Los centros que dispongan de un banco de embriones preimplantatorios deberán identificar individualmente los embriones preimplantatorios criopreservados de tal forma que se conozcan el origen y estado de cada uno de ellos.

4. En el plazo de tres meses, el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrollará reglamentariamente el contenido, los plazos y el procedimiento de entrega de la información que los centros y servicios autorizados deberán aportar al Registro Nacional.

5. El incumplimiento de estas obligaciones supondrá la pérdida de la autorización como centro y servicio de reproducción humana asistida.»

JUSTIFICACIÓN

Actualización del modelo de registro a las iniciativas llevadas a cabo en los últimos años en la normativa española y europea.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.2.b)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimirán los puntos 8 y 9 del mencionado artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.2.c)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 26.2.c). Son infracciones muy graves:

Incorporación de los siguientes epígrafes:

«11.^a La generación de un número de embriones preimplantatorios en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los criterios clínicos, para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

12.^a En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, la transferencia de más de tres embriones preimplantatorios a cada mujer en cada ciclo reproductivo.

13.^a Obtener embriones preimplantatorios humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

14.^a Mantener in vitro a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados.

15.^a Mantener vivos a los embriones preimplantatorios, al objeto de obtener de ellos muestras utilizables.

16.^a Comerciar con embriones preimplantatorios o con sus células, así como su importación o exportación.

17.^a Utilizar industrialmente embriones preimplantatorios, o sus células, si no es con fines estrictamente diagnósticos, terapéuticos o científicos en los términos de esta Ley o de las normas que la desarrollen, y cuando tales fines no puedan alcanzarse por otros medios.

18.^a Utilizar embriones preimplantatorios con fines cosméticos o semejantes.

19.^a Crear seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

20.^a La creación de seres humanos por colación en cualquiera de las variantes o cualquier otro procedimiento capaz de originar varios seres humanos idénticos.

21.^a La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole, para

producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fueren.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de las prohibiciones vigentes en la legislación actual.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional sexta.

Las técnicas de reproducción asistida formarán parte de la cartera de servicios del Sistema Nacional de salud con garantía de tiempos máximos.»

JUSTIFICACIÓN

Tratar de evitar las largas esperas actuales para acceder a tratamientos de fecundación in vitro.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente párrafo:

«con la excepción de la disposición final única, en la que se regula el destino de los embriones preimplantatorios crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (Nueva)**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Se sustituye el término “preembrión” por el «embrión preimplantatorio» en la ley 35/1988, así como en todas las normas de desarrollo».

JUSTIFICACIÓN

El concepto preembrión carece de base científica. El término adecuado para el embrión antes de la implantación, obtenido in vitro o in vivo, es el de embrión preimplantatorio.

—————

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Palacio del Senado, 16 de marzo de 2006.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 1** de dicho texto y de todos aquellos **otros artículos** donde aparezca la palabra «preembrión» o «preembriones»:

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. (...)

a) (...)

b) (...)

c) La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y embriones humanos crioconservados.»

2. (...)

3. (...)

JUSTIFICACIÓN

«Embrión» o «embriones» es el término científicamente empleado para referirse al estado preimplantacional.

—————

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo 1** de dicho texto:

Redacción que se propone:

Supresión del apartado 2 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

Al entender que «preembrión» es el término científicamente empleado para referirse al estado preimplantacional del embrión y en coherencia con al enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 1** de dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

2. (...)

3. Se prohíbe la concepción «in vitro» de embriones con finalidad de investigación. Está igualmente prohibida toda constitución por clonación de un embrión humano con cualquier finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 18 del Convenio de Oviedo de 4 de abril de 1997 ratificado por España.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de añadir al **apartado 3 del artículo 2** de dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Técnicas de reproducción humana asistida.

1. (...)

2. (...)

3. El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, podrá actualizar el anexo para su adaptación a los avances científicos y técnicos y para incorporar aquellas técnicas experimentales que hayan demostrado, mediante experiencia suficiente, reunir las condiciones de acreditación científica y clínica precisas para su aplicación generalizada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se prevea expresamente que dicho Real Decreto se someterá a informe de la CNRHA. Aun cuando la preceptividad de dicho informe pueda resultar del artículo 19 –que atribuye a la CNRHA la función de informe de los proyectos de disposiciones de carácter general sobre reproducción humana asistida-, razones de sistemática y de coherencia con la propia configuración del artículo 19 aconsejan introducir una revisión específica en el sentido indicado.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de añadir al **apartado 2 del artículo 3** de dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones personales de la aplicación de las técnicas.

1. (...)

2. En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en cada mujer en cada ciclo reproductivo. Se fecundará un máximo de tres ovocitos que puedan ser transferidos a la mujer en el mismo ciclo, salvo en los casos en que lo impida la patología de base de los progenitores. Las tipologías fisiopatológicas de estos casos en los que se permita fecundar un número mayor de ovocitos, siempre que sea asumible por la pareja dentro de su proyecto reproductivo, serán especificados en un protocolo elaborado por el Ministerio de Sanidad y Consumo con el asesoramiento e informe previo de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 b) 8ª tipifica como infracción grave «La generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de suprimir el **segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6** de dicho texto:

Quedando la redacción:

«Artículo 6. Usuarios de las técnicas.

1. Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas

reguladas en esta ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización, de manera libre, consciente y expresa.»

2. (...)
3. (...)
4. (...)

JUSTIFICACIÓN

La orientación sexual y el estado civil pertenecen a la intimidad de cada mujer.

—————

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de añadir al **apartado 1 del artículo 11** de dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Crioconservación de gametos y preembriones.

1. El semen podrá crioconservarse en bancos de gametos autorizados durante la vida reproductiva del varón de quien procede.»

(...)

JUSTIFICACIÓN

El periodo de crioconservación de semen se debería limitar a la vida reproductiva del varón.

—————

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el **último párrafo del punto 4 del artículo 11** de dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Crioconservación de gametos y preembriones.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)

d) El cese de su conservación sin otra utilización.»

5. (...)
6. (...)
7. (...)

JUSTIFICACIÓN

No se puede primar la opción de la donación con fines de investigación en relación con el cese de conservación sin otra utilización. La opción de descongelación sin otra utilización es perfectamente legítima frente al destino a la investigación.

—————

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de añadir al **apartado 5 del artículo 11** de dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Crioconservación de gametos y preembriones.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

5. La utilización de los preembriones o, en su caso, del semen, los ovocitos o el tejido ovárico crioconservados, para cualquiera de los fines citados, requerirá del consentimiento informado correspondiente debidamente acreditado. En el caso de los preembriones, el consentimiento deberá haber sido prestado por la mujer y, en su caso, por el cónyuge o pareja, con anterioridad a la generación de los preembriones.»

JUSTIFICACIÓN

La elección debe ser realizada con el conocimiento total de todas las opciones posibles para evitar la manipulación en la toma de decisiones tanto de la mujer como de su cónyuge o pareja.

—————

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el **segundo párrafo del apartado 6 del artículo 11** de dicho texto:

Redacción que se propone:

6. «El consentimiento para dar a los preembriones o gametos crioconservados cualquiera de los destinos citados, podrá ser modificado en cualquier momento anterior a su aplicación.

En el caso de los preembriones, cada dos años como mínimo, se solicitará de la mujer o de la pareja progenitora la renovación o modificación del consentimiento firmado previamente. Si durante dos renovaciones consecutivas fuera imposible obtener de la mujer o de la pareja progenitora la firma del consentimiento correspondiente se optará por el cese de la conservación.»

JUSTIFICACIÓN

No es admisible un derecho de ocupación privado sobre los embriones, presuntamente abandonados, a favor de los centros y del derecho de libre disposición de los mismos. Es más, el redactado actual del proyecto de ley contraviene la Directiva europea 2005/28/CE de la Comisión con fecha 8 de Abril del 2005, no traspuesta todavía por el gobierno español.

—————

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 12** del dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para:

- a) La detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no afectados para su transferencia.
- b) ~~(La detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión.)~~

No serán de aplicación a estas técnicas en el caso de enfermedades hereditarias ligadas a los cromosomas sexuales, en las que la selección de sexo se llevará a cabo a través de la elección del cromosoma sexual.

2. La aplicación de técnicas de diagnóstico preimplantacional ~~(para cualquiera otra finalidad no comprendida en el apartado anterior, o cuando se pretendan practicar en combinación con la determinación de los antígenos de histocompatibilidad de los preembriones in vitro con fines terapéuticos para terceros)~~ requerirá de la autorización expresa, caso a caso, de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, de la Comisión Autónoma correspondiente, que deberá evaluar las características clínicas y terapéuticas del caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se han de establecer límites y responsabilidades claras en el diagnóstico preimplantacional y su consiguiente selección embrionaria con la finalidad de no instrumentalizar la vida humana.

—————

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar el **artículo 12** del dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional.

1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para:

a) La detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no afectos para su transferencia.

b) La detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión.

La aplicación de las técnicas de diagnóstico preimplantacional en estos casos deberá comunicarse a la autoridad sanitaria correspondiente, que informará de la misma a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, a la comisión autonómica análoga. Las comisiones autonómicas análogas darán traslado de dicha información a la Comisión Nacional de Reproducción Asistida.

2. (igual)

3. (nuevo) La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida podrá establecer criterios generales aplicables a las autorizaciones previstas en los apartados anteriores, que deberán ser tenidos en cuentas como criterios básicos por las comisiones autonómicas homólogas en su función de autorización.

4. (nuevo) Las comisiones autonómicas de reproducción humana asistida comunicarán las autorizaciones otorgadas en los supuestos previstos en los apartados anteriores a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que en el ámbito de la autorización, caso a caso, de las técnicas de diagnóstico preimplantacional a que se este artículo, se reconozca capacidad de actuación a las comisiones de reproducción humana asistida que se hayan podido constituir en las Comunidades Autónomas, en sustitución de la CHRHA.

Teniendo en cuenta que las competencias que se atribuyen a la autoridad sanitaria en dichos artículos participan de una naturaleza ejecutiva y, portant, cabe residenciarlas en el ámbito autonómico, en beneficio del principio de seguridad jurídica, proponemos que se concrete dicha competencia autonómica.

Teniendo en cuenta que las competencias que se atribuyen a la autoridad sanitaria en dichos artículos participan de una naturaleza ejecutiva y, portant, cabe residenciarlas en el ámbito autonómico, en beneficio del principio de seguridad jurídica, proponemos que se concrete dicha competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de re-

producción humana asistida, a los efectos de añadir al **apartado 3 del artículo 13** del dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Técnicas terapéuticas en el preembrión.

1. (...)

2. (...)

3. La realización de estas prácticas en cada caso requerirá de la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, de la comisión autonómica homóloga.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que las competencias que se atribuyen a la autoridad sanitaria en dichos artículos participan de una naturaleza ejecutiva y, portant, cabe residenciarlas en el ámbito autonómico, en beneficio del principio de seguridad jurídica, proponemos que se concrete dicha competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo 14** del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 14. Utilización de gametos con fines de investigación.

(Supresión del apartado 2).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 1.3.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de re-

producción humana asistida, a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo 14** del dicho texto:

Redacción que se propone:

14. Utilización de gametos con fines de investigación.

JUSTIFICACIÓN

El punto 3 hace referencia básicamente al Test de Hamster, test que hace unos años fue muy utilizado como test diagnóstico de la capacidad fecundante del semen pero que actualmente ya no se emplea por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de añadir al **apartado 1 d) del artículo 15** del dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Utilización de preembriones con fines de investigación.

1. La investigación o experimentación con preembriones sobrantes procedentes de las técnicas de reproducción asistida sólo se autorizará si se atiene a los siguientes requisitos:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)

d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida o, si la hubiera, de la comisión autonómica homóloga si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con obtención, desarrollo y aplicación de líneas celulares a partir de células troncales embrionarias. Las comisiones autonómicas de reproducción humana asistida darán traslado de sus informes a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

Los proyectos para cuya importación se autoricen deben ser de destacada significación científica, y las cues-

iones objeto de estudio en el proyecto de investigación deben haber sido clarificadas todo lo posible a través de modelos in vitro con células animales o a través de experimentos con animales.

El conocimiento científico que se espere obtener a través de los proyectos no pueda obtenerse sino usando células madre embrionarias.»

JUSTIFICACIÓN

Por los motivos ya expuestos anteriormente, se considera conveniente desplazar hacia las comisiones autonómicas de reproducción humana asistida, si las hubiere, la competencia de informe de los proyectos de investigación si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente homólogo si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y aplicación de líneas celulares a partir de células troncales embrionarias. Las comisiones autonómicas de reproducción humana asistida darán traslado de sus informes a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida con el fin de tener un registro único.

Asimismo, se considera de importancia establecer criterios claros para la autorización de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de añadir un **nuevo apartado 7 en el artículo 19** del dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Objeto, composición y funciones.

7. (nuevo) Los miembros de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida deberán efectuar una declaración de actividades e intereses y se abstendrán de tomar parte de las deliberaciones y en las votaciones en que tengan un interés directo o indirecto en el asunto examinado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende asegurar la independencia de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de modificar parte del **artículo 25** del dicho texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Infracciones.

(...)

2. Además de las previstas (...)

a) (...)

b) (...)

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. (...)

9. (...)

10. La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica sin los mecanismos de control necesarios para evitar que pueda resultar lesiva para la salud de las mujeres donantes sanas.»

JUSTIFICACIÓN

La práctica de una estimulación ovárica siempre puede resultar lesiva en menor o mayor grado. Lo que se debería sancionar –y así lo propone la enmienda– es la realización de dichas prácticas sin las oportunas medidas de control.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de suprimir

parte del **epígrafe 7 del párrafo c del apartado 2 del artículo 25 (25.2 c7)** del dicho texto:

Redacción que se propone:

2. (...)

a) (...)

b) (...)

c) «Son infracciones muy graves:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. La producción de híbridos interespecíficos que utilicen material genético humano.

8. La transferencia a la mujer receptora de gametos o embriones sin las garantías biológicas de viabilidad exigidas, salvo solicitarlo por su parte.»

9. (...)

10. (...)

JUSTIFICACIÓN

En relación al punto 7, falta de seguridad jurídica y transparencia. Se ignora el alcance de la excepción.

En relación al punto 8, el médico puede desaconsejar la implantación de embriones no viables, pero la decisión al respecto incumbe a la mujer.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, a los efectos de suprimir el **epígrafe 9 del párrafo c del apartado 2 del artículo 26 (26.2 c9)** del dicho texto:

JUSTIFICACIÓN

Parece despenalizar la clonación reproductiva, que se encuentra tipificada en el artículo 161 del Código Penal.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el texto	G.P. Popular	20
	G.P. Convergència i Unió	36
Exposición de Motivos	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	1
	G.P. Popular	19
Artículo 1	G.P. Popular	21
	G.P. Popular	22
	G.P. Convergència i Unió	37
	G.P. Convergència i Unió	38
Artículo 2	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	2
	G.P. Convergència i Unió	39
Artículo 3	G.P. Popular	23
	G.P. Convergència i Unió	40
Artículo 4	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	3
Artículo 5	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	4
Artículo 6	G.P. Entesa Catalana de Progrès	13
	G.P. Entesa Catalana de Progrès	14
	G.P. Convergència i Unió	41
Artículo 8	G.P. Entesa Catalana de Progrès	15
	G.P. Entesa Catalana de Progrès	16
Artículo 11	G.P. Popular	24
	G.P. Convergència i Unió	42
	G.P. Convergència i Unió	43
	G.P. Convergència i Unió	44
	G.P. Convergència i Unió	45
Artículo 12	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	5
	G.P. Popular	25
	G.P. Convergència i Unió	46
	G.P. Convergència i Unió	47
Artículo 13	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	6
	G.P. Convergència i Unió	48

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 14	G.P. Popular	26
	G.P. Convergència i Unió	49
	G.P. Convergència i Unió	50
Artículo 15	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
	G.P. Convergència i Unió	51
	G.P. Popular	27
Artículo 16	G.P. Popular	28
Artículo 19	G.P. Convergència i Unió	52
Artículo 20	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
	G.P. Popular	29
Artículo 21 (nuevo)	G.P. Popular	30
Artículo 22	G.P. Entesa Catalana de Progrès	17
Artículo 25	G.P. Convergència i Unió	53
	G.P. Convergència i Unió	54
Artículo 26	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	10
	G.P. Popular	31
	G.P. Popular	32
	G.P. Convergència i Unió	55
Disposición Adicional Segunda	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	11
Disposición Adicional Tercera	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	12
Disposición Adicional (nueva)	G.P. Entesa Catalana de Progrès	18
	G.P. Popular	33
Disposición Derogatoria Única	G.P. Popular	34
Disposición Final (nueva)	G.P. Popular	35